

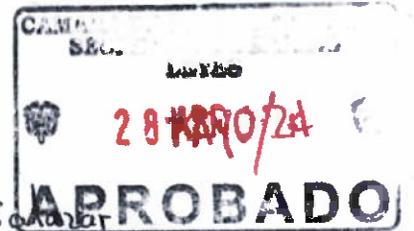
DT+ 1C
Dial

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO Y 219 DE 2023
CAMARA**

Modifíquese el **artículo primero** del Proyecto de Ley No. 309/2023 - Senado y 219/2023- Cámara "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana", de la siguiente manera:

Artículo 1: Objeto "La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos ~~enmarcados en tradiciones culturales~~, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
CITREP - ARAUCA



Juan Pablo S...

JUAN PABLO RIVERA SALAZAR
Representante a la Cámara
Circunscripción de Paz, Cauca, Valle y Nariño

Edward Samirato (F. Col. Cauca)



DT+ 1C

CAMARA SENADO LEYES
28 ABR 2023
APROBADO
DA 3
dal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado 22/07/2023 - Cámara "por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana", así:

Art. 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización
- c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional, ni para otras actividades y prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos.

Mano izquierda: Jorge Rodríguez

Mano derecha: Juan Pablo

Mano izquierda (abajo): Abelardo

Mano izquierda (abajo): Lary Henrique Arauca

Mano izquierda (abajo): Eliczer Salazar

Mano izquierda (abajo): Juan Carlo

Mano derecha (abajo): Juan Pablo Salazar

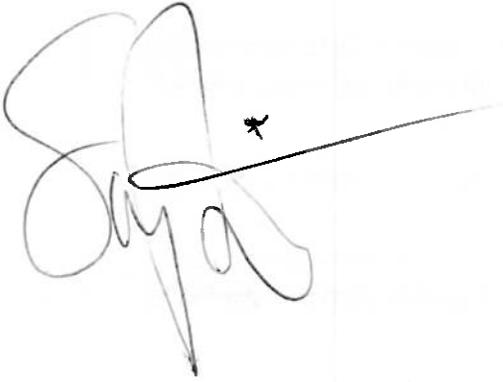
Mano derecha (abajo): c/vep #1

Mano derecha (abajo): c/vep #9

Mano derecha (abajo): Ajive

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right. A small asterisk-like mark is visible above the horizontal stroke.

Fwd: Solicitud sobre procedimiento para retiro de firma en una proposición

1 mensaje

Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co>
Para: Hasbleidy Suarez Sanchez <hasbleidy.suarez@camara.gov.co>

14 de mayo de 2024, 10:27 a.m.

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL
Cámara de Representantes
Tel: 3904050 Ext: 5138 – 5425
secretaria.general@camara.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **John Jairo Gonzalez Agudelo HR** <john.gonzalez@camara.gov.co>
Date: vie, 10 may 2024 a la(s) 12:08 p.m.
Subject: Solicitud sobre procedimiento para retiro de firma en una proposición
To: Leyes Secretaria General <secretariageneral.leyes@camara.gov.co>
Cc: Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co>

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

Doctor

JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Asunto: Solicitud de información sobre procedimiento para retiro de firma en una proposición para modificar el Art 3 del proyecto de ley No. 309/23 Senado-219 de 2023 Cámara.

Respetado Señor Secretario General:

Reciba un cordial saludo de la Curul de Paz No. 3 Antioquia, que representa los municipios PDET del Norte, Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño.

Por este medio solicito de su despacho, informarme sobre el procedimiento de retiro de firma en una proposición para modificar el Art 3 del proyecto de ley No. 309/23 Senado-219 de 2023 Cámara "por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana. Se adjunta proposición.

Si este correo es suficiente para solicitar el retiro de la firma en la proposición en comentario, solicito adelantar el trámite, el cual debe ser informado por este medio.

--

Atentamente,

John Jairo González Agudelo
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz
CITREP #3 Norte, Nordeste y Bajo Cauca.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

 Exclusion De Nuestras Tradiciones (3).pdf
555K

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De conformidad con los artículos 114, numeral 4, y el 162 de la Ley 5a de 1992, se propone la modificación del parágrafo tercero, del artículo 3° del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana, el cual quedará así:

(...)

- ↘ **Parágrafo Tercero:** El Gobierno Nacional ~~societizará~~ hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:
- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.
 - b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.
 - c) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.
 - d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Atentamente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de Colombia
Coalición Pacto Histórico
maryperdomo@camara.gov.co

MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ
Representante por Santander
Congreso de la República

SECRETARÍA GENERAL
37 MAY 2024
Z: 76M

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

31 MAY 2024

hasbady b. slm

PROPOSICIÓN

CAMARA SE... 28 MAY 2024 APROBADO

Δ+4.

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 219 Cámara "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana", así:

Artículo 4: "(...) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE) apoyará técnicamente a la Comisión Interinstitucional creada en el presente artículo y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la elaboración de los instrumentos para desarrollar o la entidad competente designada por el Gobierno nacional realizará un registro administrativo diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, se determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización (...)"

Atentamente,

Andrés Silva

Leyla Rincón T. Leyla M. Rincón T.

Norman Saño / CEI NATS

Comit. Interinstitucional

FERRICK VEIAS / APROBADO

Alexandra López / RAO Cimarrón

Abalo Mondragón

Eduard Samirto / H. 642

Alonso Venzos

Barbosa

Heráclito Landino

1952

1952

MAY 8

1952



Art 4



PROPOSICIÓN

Acus

Handwritten notes and signatures in red ink, including "1.12.10" and "3.15.15".

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley No. 309 de 2023 Senado y No. 219 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana", el cual quedará así:

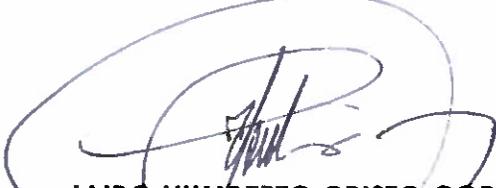
Artículo 4. Reconversión laboral. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley.

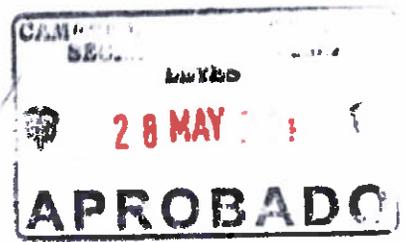
El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad competente designada por el gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, **el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y las asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector**, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Norte de Santander
Cambio Radical



JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir al SENA dentro de la Comisión Interinstitucional para la reconversión laboral dado su alto impacto en las ofertas de formación. El SENA brinda formación gratuita a millones de colombianos que se benefician con programas técnicos, tecnológicos y complementarios con los cuales los estudiantes, una vez culminen los programas de formación, pueden desempeñar oficios y ocupaciones que requieren los sectores productivos del país. Además, en el SENA se tiene oferta de formación titulada y complementaria. En la titulada están las carreras técnicas que tienen una duración de 1 año y las tecnológicas con una duración de 2 años. La oferta de formación se desarrolla en diferentes modalidades presencial, virtual o combinada.

En línea con su misión, el SENA ofrece formación profesional integral en diferentes niveles y modalidades de formación de formación a través de un catálogo de más de 3 mil programas, que responden a las necesidades de los sectores productivos.

En la vigencia 2023¹ el SENA atendió 1.276.224 aprendices con programas de formación titulada presencial, virtual y a distancia, de las cuales el 67,6% % correspondió a formación técnica y otros y el 32,4% a educación superior.

Indicadores de Gestión de la Formación Profesional Integral:

Indicador	Meta 2023	Ejecución	% Cump.
Número de Personas con Formación Titulada del SENA	1.316.554	1.276.224	96,94%

Fuente: Dirección de Formación Profesional – Aplicativo Sofía Plus

En 2023, el SENA firmó 11 alianzas estratégicas con diferentes actores del sector productivo para fortalecer la formación y el desarrollo de competencias laborales en Colombia.

Indicadores de Gestión de la certificación de competencias laborales:

Indicador	Meta 2023	Ejecución	% Cump.
Número de Certificaciones expedidas en competencias laborales	222.748	264.213	118,62%

Fuente: Sistema Nacional de Formación para el Trabajo- Grupo de Certificación de Competencias Laborales

¹ Informe de gestión 2023. SENA. Link: https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Lists/Informes%20de%20gesti%C3%B3n/informe_gestion_sena_2023.pdf

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY 219/2023C



Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 219 de 2023C el cual quedará así:

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO CON LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Reconversión cultural. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Reconversión cultural. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando <u>el principio</u> de autonomía territorial, <u>tendrá</u> un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios <u>de propiedad pública y con participación mayoritaria del Estado</u>, usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4° de la presente ley.</p>

Handwritten signature and notes:
13/5
Juan Antonio Osorio
PU Antioquia

Handwritten signature of Santiago Osorio Marin

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



Handwritten number: 3.162

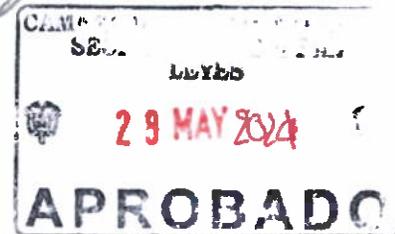


ART 5.

Bogotá, 07 de mayo del 2024.

Acus

Doctor
DAVID ANDRES CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
E.S.D



Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 219 de 2023 Cámara.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Segundo debate del proyecto de ley No. 219 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

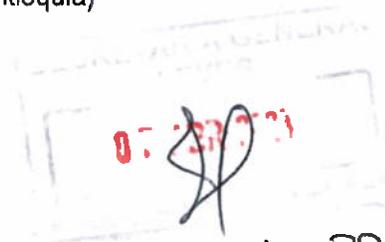
Adiciona un párrafo en el artículo 5 del informe de ponencia así:

Artículo 5. Reconversión cultural. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4 de la presente ley

Parágrafo: Para alcanzar el objetivo de la reconversión cultural de manera efectiva y sostenible, se podrán usar figuras jurídicas como las Alianzas público – Privadas y Publico – Populares.

Atentamente


H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)



10:22am

Título
Arauca

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO Y 219 DE 2023
CAMARA**

Modifíquese el **título** del Proyecto de Ley No. 309/2023 - Senado y 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana", de la siguiente manera:

TITULO:

"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos ~~enmarcados en tradiciones culturales~~, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
CITREP - ARAUCA

JUAN PABLO RIVERA SALAZAR
Representante a la Cámara
Circunscripción de Paz, Cauca, Valle y
Nariño

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
07 MAY 2024

Archivo (-)

Negada

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO PROYECTO DE LEY NO. 219 DE 2023 CÁMARA Y 309 DE 2023 SENADO

Archívese el Proyecto de Ley No. 219 de 2023 Cámara y 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

JUSTIFICACIONES

A continuación, se expondrán las condiciones culturales, económicas y jurídicas por las cuales el proyecto referido debe archivararse.

- Consideraciones culturales:

Las prácticas rurales con animales responden a las tradiciones culturales de cientos de municipios en el país. Su arraigo histórico ha sido reconocido social y jurídicamente; fue así como en la sentencia hito C-666 de 2010 la Corte reiteró que los "espectáculos como el Rejoneo, Coleo, Corridas de Toros, Novilladas, Corralejas, Becerradas, Tientas y Riñas de Gallos, efectivamente harán parte de la tradición cultural del pueblo colombiano." Sobre lo anterior también se pronunció en sentencias C-1192 del 2005, C-115 del 2006, C-367 del 2006, 889 del 2012 y T-296 del 2013, encontrando en el arraigo cultural una justificación legítima para su protección.

El sacrificio animal para fines culturales es pírrico frente a fines alimentarios; según el DANE para el 2022 se sacrificaron 3.1 millones de cabezas de ganado vacuno en Colombia con fines alimentarios, mientras en el mismo año se lidiaron 150 toros, novillos en toda Colombia (de los cuales no todos murieron, pues se indultaron algunos).

- Consideraciones económicas:

Este proyecto impacta económicamente a cientos de miles de familias, principalmente de la económica popular, pues las expropia del proyecto de vida, profesión y oficio que han encontrado y forjado alrededor de estas prácticas culturales, mientras ofrece como paliativo una promesa de reconversión laboral que no cuenta con factibilidad económica y por tanto no podrá ser cumplida y presupuestalmente sostenible.

Recordemos que para enero de 2024, 3.1 millones de personas en Colombia se encontraban sin empleo, por lo que la aprobación de estas medidas prohibitivas profundizarían la lamentable coyuntura económica y laboral que padece Colombia y el mundo.

LEYES
31 MAY 2023

25/1

104

Como efecto cascada las finanzas municipales sufrirán las consecuencias de un recaudo mermado por la eliminación de actividades económicas principales y secundarias que jalonan economía territorial en razón a la celebración y desarrollo de estas prácticas culturales, además no es conveniente acabar con estas practicas en un País que actualmente cuenta con las siguientes cifras en materia de desempleo:

- Desempleo Febrero 2024: 11.7% viene en aumento, creció 124mil desempleados frente a Febrero del 2023. Hoy hay 2.9 millones de desempleados.
- Tasa de informalidad febrero 2024: 57% lo que equivale a 12.7 millones de trabajadores informales.

Respecto a la práctica taurina:

- En Manizales:

Las corridas de toros generan un aproximado de 9.000 empleos entre directos e indirectos por temporada taurina; por medio de recursos derivados de las prácticas taurinas se han generado transferencias de aproximadamente COP \$9.000.000.000 al hospital infantil de Caldas. (ASTOLCO, CORMANIZALES). En 2023 se aportó COP \$500.000.000

- En Bogotá:

Durante 17 temporadas taurinas - 2000 al 2012, 2017, 2018, 2019 y 2020 - el Distrito Capital recibió \$16.891.972.375,00 por concepto de impuestos y piso de plaza.

Durante las temporadas en que la Plaza de Toros de Santamaria ha estado cerrada en la actual administración (2021,2022 y 2023) la ciudad ha dejado de recibir aproximadamente \$5.100.000.000,00

Para el 2012 según la revista Portafolio, una temporada taurina en Bogotá generaba 15.000 empleos indirectos y 1.200 empleos directos.

Por temporada taurina en Bogotá se beneficiaban directamente 436 familias

- En Cali:

La ultima tradicional temporada de la Feria de Cali en el 2023 tuvo un aumento significativo en cuanto jóvenes asistentes, abonados y en general en boletería, según cifras entregadas por TAUROEMOCIÓN, empresa encargada de la realización de la temporada.

104

Las anteriores cifras son solo dos de las tres plazas más grandes del País. Sin embargo, la gran mayoría de corridas de toros que se llevaban a cabo o que se siguen llevando en zonas rurales representan un grueso para la economía popular. Algunos municipios son Duitama (Boyacá), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Choachí (Cundinamarca), Madrid (Cundinamarca), Lenguazaque (Cundinamarca), Arbeláez (Cundinamarca), Alban (Cundinamarca), Anaime (Tolima), Chaparral (Tolima), La Plata (Huila), Saravena (Arauca), Sopo (Cundinamarca)

- Consideraciones jurídicas:

No existe un mandato constitucional para prohibir las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales. Por el contrario, son las tradiciones culturales las que la Corte Constitucional ha protegido, en una efectivización de los principios sobre los cuales se funda el Estado Colombiano como es la pluralidad y diversidad.

Cualquier tergiversación que pretenda establecer la prohibición como un imperativo absoluto, no corresponde ni se articula a los principios y valores protegidos constitucionalmente.

Si bien la tensión específica entre protección animal y derechos culturales ha sido revisado por la Corte Constitucional -especialmente en la sentencia C-666 de 2010- es al legislador, como constituyente derivado y máximo representante de la participación popular, a quien corresponde decidir responsablemente sobre las demás implicaciones que emanan de la prohibición de todo un sistema cultural, económico y social que por años se ha venido desarrollando con las expresiones culturales tradiciones bajo la confianza legítima en el Estado y en el marco del sistema jurídico que las ha permitido, promovido y protegido.

Sin embargo, es esencial destacar que, en noviembre 2 del 2022, en Plenaria de Cámara se archivó el proyecto de ley 007 de 2022 que pretendía igualmente prohibir las corridas de toros en Colombia. Este acontecimiento se dio gracias al compromiso de los legisladores para cumplir con el mandato de la Corte Constitucional, el cual insta a regular morigerando las tradiciones que involucran animales, en lugar de prohibirlas por completo.

Es imperativo mencionar que en cumplimiento de lo mencionado por la Corte Constitucional, el Congreso de la República con 57 firmas de diferentes Partidos como el Conservador, Liberal, Cambio Radical, Circunscripción Afro, De la U, CITREP, ASI-VERDE, radicó el Proyecto de Ley 122/23 "Por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional". Proyecto de Ley que ya cuenta con ponencia para primer debate en Comisión Quinta de Cámara y que además responde al compromiso de los legisladores en reglas más no prohibir.

104

La misma sentencia C-666 de 2010 indica:

- La Corte Constitucional confirma que "espectáculos como el Rejoneo, Coleo, Corridas de Toros, Novilladas, Corralejas, Becerradas, Tientas y Riñas de Gallos, efectivamente hacen parte de la tradición cultural del pueblo colombiano."
- Los animales deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular (...) siempre y cuando se morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra los animales, en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.
- Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.
- Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.
- Específicamente, la Sentencia C-666 de 2010 recuerda que las excepciones al cumplimiento de los deberes constitucionales sólo tienen cabida en el ordenamiento si obedecen a una justificación legítima, dentro de las cuales pueden ser consideradas las manifestaciones culturales de la sociedad

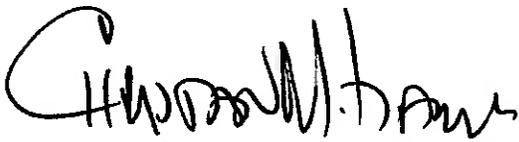
En ese sentido la Corte Constitucional en el estudio hecho a la Ley 916 de 2004, en sentencia 1192 de 2005 señaló:

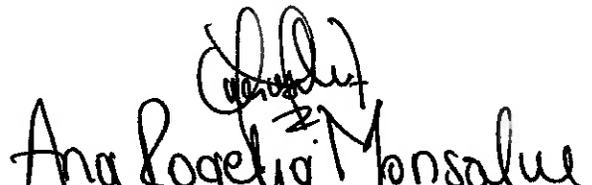
"10. Los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política disponen que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce y protege las riquezas culturales y la diversidad étnica y cultural de la Nación, al tiempo que debe promover por el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, garantizando la libertad en el desarrollo de las expresiones artísticas."

14. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador"

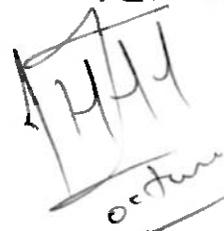
El legislador deberá entonces ponderar por un lado el bienestar animal contra los siguientes derechos humanos si plantea continuar con una prohibición total las prácticas con animales:

- Protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.)
- La protección y garantía de la diversidad de identidad cultural (Art. 1, 2,7,8, C.P. entre otros).
- Protección de su derecho al trabajo y garantía de estabilidad en el empleo. (Preámbulo, Art. 1,25 y 53 C.P.) y Garantía de la libertad de elección de oficio. (Art. 26 C.P.)
- La garantía de un Estado multicultural y pluralista (Art. Preámbulo Art. 1,2 C.P.).
- Protección de su derecho al mínimo vital y las condiciones de existencia de todas las personas que se dedican a las actividades antes mencionadas. (Preámbulo Art. 2,11 C.P.)
- Protección de su derecho a la libertad de conciencia. (Art. 18 C.P.) y Protección de su derecho a la libertad de expresión. (Art. 20 C.P.)
- Protección de su derecho a la libertad de asociación (Art. 38 y 39 C.P.).
- Protección de su derecho a la Igualdad. (Art. 13 C.P.)
- Protección de su derecho a la garantía de la confianza legítima hacia el Estado que ha protegido, permitido y promocionado estas actividades tradicionales.
- Protección a la familia (Art. 42 C.P.), a la mujer cabeza de familia (Art. 43 C.P.) y protección de personas de tercera edad (Art. 46 C.P)

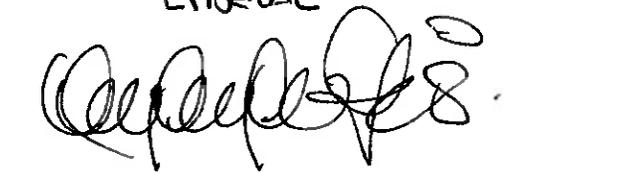

CHRISTIAN GARCÍA
CENTRO DEMOCRÁTICO


Ana Rogelia Monsalve
CIRC. E. AFRO


Andrés Montoya
Conservador


LIBERAL


Jorge Torres
CITREP 12
Dem. E. AFRO


Trana Carolina Wudón

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO PROYECTO DE LEY NO. 219 DE 2023 CÁMARA
Y 309 DE 2023 SENADO

~~[Signature]~~ citrep #7

[Signature]
ANDREA CITREP
Karen Manrique

~~[Signature]~~ Orlando Castillo A
CITREP. 9.

[Signature]
Nana Carolina Londono

[Signature] [Signature]
Rte. [Signature]

Archivo (-)

Registros



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Ana Rogelia Monsalve

REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

31 MAY 2024

2:30

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO
SESIÓN PLENARIA 7 DE MAYO DE 2024

Archívese el Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Justificación

Durante el trámite ante Plenaria del Senado de la República, el Ministerio de Hacienda mediante oficio radicado: 2-2023-047593 del 6 de septiembre de 2023 solicitó:

"En todo caso, se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, en la medida en que la implementación acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución.

En aras de no generar costos adicionales para la Nación, el proyecto tendría que especificar expresamente que su ejecución estaría ajustada a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados, así como a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Sin embargo, la ponencia presentada para tercer y cuarto debate durante el trámite ante la Cámara de Representantes omitió el deber de dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, al no realizar el análisis de impacto fiscal de la presente iniciativa legislativa y ni si quiera hacer mención de esta.

El presente proyecto de ley no cuenta con el aval fiscal del Ministerio de Hacienda, cartera ministerial que en el mismo concepto solicitó ser retirado de la Comisión Interinstitucional propuesta en el artículo 4º del texto propuesto para cuarto debate, al considerar que se exceden las competencias constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas a esta Entidad.

Así mismo en oficio Radicado: 2-2024-014071 del 20 de marzo de 2024, el Ministerio de Hacienda dijo

“En ese orden, en caso de hacerse ley el proyecto propuesto, los gastos que este pueda representar deberá contar con las apropiaciones presupuestales respectivas para las vigencias que correspondan, las cuales deberán preverse de conformidad con la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1995, el cual en su artículo 39 señala que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones”

Sin embargo, ¿Cuál sería la garantía de una verdadera reconversión económica y laboral, si ni siquiera el Ministerio de Hacienda quiere ser parte de la Comisión que se encargará supuestamente de diseñar y fondar los programas?

Pero, además, el Ministerio de Educación en concepto con Radicado No. 2024 EE-068795 del 5 de marzo de 2024, solicitó la eliminación del artículo 6º del texto propuesto para segundo debate debido al **profundo impacto fiscal de esta iniciativa**. Se vuelve recurrente la falta de disposición de las entidades del orden nacional para asumir compromisos presupuestales, derivados de una eventual aprobación de esta iniciativa legislativa.

Permitir la promulgación de una iniciativa legislativa con un profundo impacto fiscal, sin contar con el apoyo si quiera del Ministerio de Hacienda para garantizar una efectiva reconversión laboral es irresponsable.

Mas irresponsable es aun cuando la entidad responsable de hacer el supuesto diagnóstico sobre el cual se va a realizar el diseño de los programas de reconversión económica informa que no es la entidad competente:

*“De acuerdo con la propuesta del artículo cuarto, si bien la intención que busca dicho artículo, se puede cumplir con un ejercicio de recolección que adelante el DANE y por medio del cual se caracteriza el grupo poblacional que incluya las personas que cumplan con las condiciones allí definidas y se suministren resultados en agregados numéricos, siguiendo los lineamientos definidos por la entidad para la producción de estadísticas oficiales; **es importante tener en cuenta que si además del diagnóstico, lo que pretende este proyecto de ley es la identificación de cada una de las personas que actualmente dependen directamente o***

sean beneficiados por el desarrollo de las actividades a prohibir (de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas), para fines de reconversión económica y laboral de dichas personas, es importante que el DANE no sería la entidad responsable de realizar las actividades de recolección de información, considerando la imposibilidad que tiene la entidad en materia de reserva de recolección de información com considerando la imposibilidad que tiene la entidad en materia de reserva estadística explicada anteriormente, para disponer información individualizada. Por tanto, se considera que el ejercicio de recolección de información sea un registro administrativo cuyo responsable sea otra entidad que no lo cobije la reserva estadística."

El programa de reconversión económica propuesto en el artículo 4º se base en un diagnóstico que debe realizar el DANE, con base en el cual el Gobierno Nacional y las entidades territoriales adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades.

Este proyecto tendrá un impacto profundamente negativo en la vida de las personas que dependen de manera directa e indirecta de las actividades que se pretenden prohibir. La reconversión económica y laboral es una ilusión, que no cuenta con recursos presupuestales que aseguren su efectividad y que estará supeditada a un diagnóstico que no se podrá llevar a cabo porque el DANE dijo que no era competente.

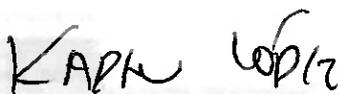
Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes

Partido Demócrata Colombiano



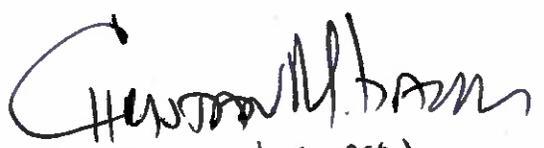
PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana" el cuál quedará así:

~~Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo primero no contiene las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional sobre morigerar y no prohibir. Es deber del Congreso de la República encontrar una ponderación entre el deber de protección animal y la protección de empleos y cultura.


CHRISTIAN GARCES
LA REPRESENTANTE CÁMARA



SECRETARÍA GENERAL
14 MAY 2024

20914

08 MAY 2024

PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024C. 07 P
gmv

Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ~~aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición~~ regulación de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, ~~que socavan la integridad de formas de vida no humana~~

Justificación

Se propone la modificación del presente artículo al considerar que su planteamiento es contrario a las garantías constitucionales de un sector minoritario de la población colombiana.

No puede desconocerse que existen colombianos y colombianas que encuentran en la actividad taurina su identidad cultural. Es una garantía constitucional que encuentra su fundamento en el preámbulo de la Constitución Política "Con fin de asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad. Dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", así como en los artículos 7° El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, 13° Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, 16° Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia, 25° El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. 26°. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.

En estos casos, como legisladores estamos llamados a fomentar una regulación y no una prohibición.

Cordialmente,

Ana Angela

Art 1

SECRETARÍA
03 MAY 2024
D. J. P. M.
[Signature]

**PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024**

Modifíquese el artículo 1º del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la ~~prohibición~~ **regulación** de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, ~~que socavan la integridad de formas de vida no humana~~

Justificación

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia C-115 de 2006 y C-666 de 2010 ha realizado un llamado al Congreso de la República para regular las actividades como las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas en un ejercicio de ponderación entre el deber de protección animal y los derechos culturales.

Cordialmente,
Ana Rogelva



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
LEYES
08 MAY 2024
H. Abbeduto
2:26 PM

ART 2

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional, **excepto en los departamentos que tengan municipios donde las Corridas de Toros sean considerados patrimonio cultural.**

JUSTIFICACIÓN

La justificación para esta modificación radica en reconocer y proteger el patrimonio cultural de la Nación, garantizando que las prácticas culturales arraigadas en ciertas comunidades no sean afectadas por la prohibición establecida en la ley. Así que es importante destacar la protección del patrimonio cultural que contribuye a preservar la diversidad de culturas del país respetando sus tradiciones. Incluir la excepción "**excepto en los departamentos que tengan municipios donde las Corridas de Toros sean considerados patrimonio cultural.**" es fundamental para proteger y persevera las manifestaciones culturales arraigadas en nuestra historia, como las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas. Estas practicas reconocidas como parte integral de nuestro patrimonio nacional, merecen seguir siendo practicadas y valoradas en los lugares donde tradicionalmente se llevan a cabo. Su preservación no solo garantiza la continuidad de nuestras tradiciones, sino que también enriquece nuestra diversidad cultural y fortalece nuestra identidad nacional.

Muchas de estas prácticas están estrechamente ligadas a la identidad y la historia de ciertas regiones (como lo es en Manizales) así que estaríamos contribuyendo a mantener viva la memoria colectiva y al fomentando al sentido de pertenencia de diversas comunidades.

En Colombia se ha validado la celebración de las corridas de toros como una arraigada tradición cultural popular, reconociendo a los residentes de Manizales como los guardianes de esta práctica no solo en el país, sino también en todo el continente americano. Esta determinación no solo enfatiza este reconocimiento, sino que también subraya la importancia de salvaguardar las múltiples expresiones de tradición y cultura. En primer lugar, tenemos como ejemplo la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-409 del 2023, donde se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la Ley 1025 del 2006, confirmando el reconocimiento de la Feria de Manizales y la Feria Taurina como **Patrimonio Cultural de la Nación** en el departamento de caldas. Esta declaración establece una base legal sólida y respaldada de **ciertas prácticas culturales, como las corridas de toros como elementos intrínsecos del patrimonio cultural colombiano.**

Al respecto cabe traer a colación una de las intervenciones más importantes hecha por **Cotelco, Comité de Cafeteros de Caldas, Camacol y Comité de Ganaderos de Caldas** "*El Legislador cuenta con la competencia para declarar una expresión cultural como integrante del patrimonio cultural inmaterial de la Nación. La Temporada Taurina es el evento central de la Feria de Manizales, y las demás actividades culturales son de carácter accesorio. La tradición taurina se*

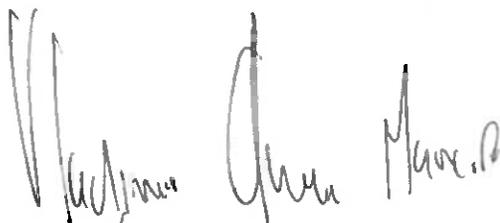
remonta al año 1954, llevándose a cabo año a año de manera ininterrumpida. La Temporada Taurina de Manizales aglutina a la población de la ciudad y a turistas. Lo anterior se refleja en materia hotelera, la ocupación en las ferias es del 95% con un piso del 80%, generando ingresos por cerca de 8.000 millones de pesos." Es evidente que la Temporada Taurina de Manizales es un evento central de la ciudad donde se evidencia su tradición y su impacto en la economía local. Es importante señalar cómo una manifestación cultural específica puede tener gran efecto significativo.

Igualmente, también contamos con la C-666 del 2010 en este contexto esta asuma que las corridas de toros son "tolerables" en las poblaciones donde existe una tradición cultural arraigada. Este reconocimiento de la tradición cultural refuerza la importancia de considerar el contexto cultural para evaluar la pertinencia de ciertas prácticas "Declarar EXEQUIBLE el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 "por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", en el entendido:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) **Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;** 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades."

Este enfoque lo que busca es encontrar un equilibrio entre la protección del patrimonio cultural, la promoción de la diversidad cultural y permite reconocer y preservar las diferentes manifestaciones culturales que contribuyen a la identidad y el patrimonio de Colombia, respetando la diversidad y la riqueza de su herencia cultural.


CHRISTIAN CARLES
REPRESENTANTE CAMPAÑA


Rocio Cajanave

Ana Rogelía

SECRET
08 MAY 2024
4:07 pm
[Signature]

**PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024**

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional **en los que las actividades sea una manifestación de tradición regular y periódica.**

Justificación

Se propone la modificación con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 a través del cual resolvió que las actividades taurinas deben realizarse en el territorio nacional en los municipios y distritos en los que es una manifestación de tradición regular y periódica.

Cordialmente,

[Signature]
Ana Rogelia

Negada
8105124



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
07 MAY 2024

ART 3.

Bogotá D.C. 07 de mayo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No. 219 del 2023 en el sentido de adicionar un párrafo nuevo:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.</p> <p>Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.</p> <p>Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la poblaciónb) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se	<p>Artículo 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.</p> <p>Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.</p> <p>Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la poblaciónb) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se



<p>han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización</p> <p>c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades</p> <p>Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional</p> <p>La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo</p>	<p>han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización</p> <p>c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades</p> <p>Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional</p> <p>La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.</p> <p><u>Parágrafo Quinto: En las ciudades que tengan tradición taurina según las sentencias de la corte constitucional, la prohibición sólo aplicará siempre que sea ratificada mediante consulta popular que deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.</u></p>
--	---

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Oct 3.

Mod -

**PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO 219 DE 2023
CÁMARA**

"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana."

Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 3º del presente proyecto de Ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

"Artículo 3º. Prohibición.

(...)

Parágrafo cuarto: La prohibición de la que trata este artículo no se hace extensiva a otras actividades y prácticas no descritas.

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

(...)"



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

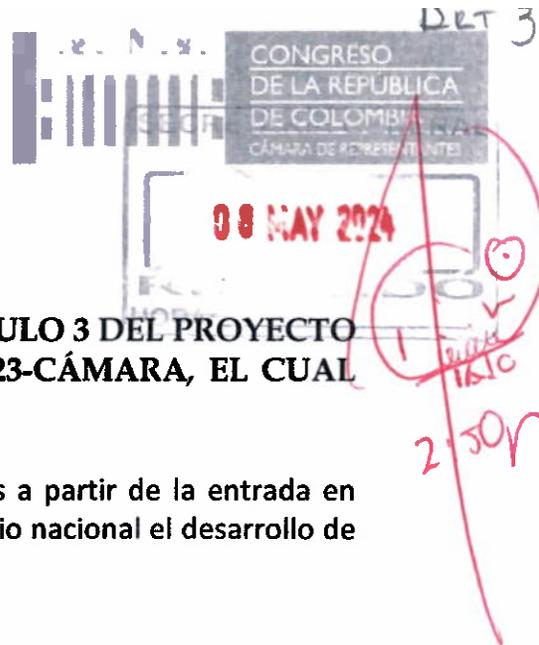
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
37


RSR

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición teniendo en cuenta que como se presenta el parágrafo cuarto en la ponencia se refiere a "*actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional*". limitándose con esta expresión a las actividades y prácticas realizadas en la ganadería, dejando por fuera otras actividades realizadas con animales que no pertenezcan a la ganadería como es el caso de las peleas de gallos.

Por lo que con la redacción propuesta se considera queda lo suficientemente claro, que solo estarán prohibidas aquellas actividades y prácticas descritas en los artículos 1 y 3 del presente proyecto de Ley, esto es corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2023- SENADO 219 DE 2023-CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 3°. Prohibición. Transcurridos tres cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



JUSTIFICACIÓN:

Es necesario tener en cuenta que si se pretende realizar la reconversión laboral y cultural en un término de 5 años, es necesario que la prohibición también sea en este término por cuando hasta que no se termine de implementar este plan no se puede prohibir totalmente el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

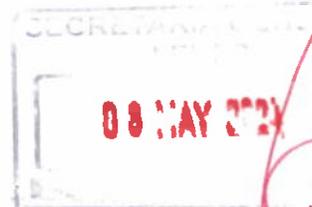
Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

C

ART 3.



Handwritten red notes: '1', '3', '11/11', '3:50p'.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.

Sustitúyase el **ARTÍCULO 3º** del Proyecto de Ley No. 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado “Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 3º. Prohibición. Transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

~~Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.~~

Parágrafo segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los cinco años permitidos, las cuales deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal sin que lo anterior signifique que ésta simplifique, modifique, o incluso anule lo establecido en el Reglamento Nacional Taurino y la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.

Parágrafo tercero: El Gobierno nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los cinco años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas podrán realizarse en aquellos lugares en las que implique manifestación ininterrumpida de tradición de la población.
- b) La realización de las actividades señaladas en la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

- c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de las actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional.

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

De los Honorable Congresistas,

María Consuelo Londoño
JURADA CAROLINA LONDOÑO,

J. T. P. S. L. K.

Christian M. Torres
CHRISTIAN GARCES

Jorge Kover

Luis Ramiro Ricos



SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
08 MAY 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

~~Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.~~

Parágrafo Segundo primero: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, , las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres cinco años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

~~Parágrafo Tercero~~ Segundo: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización
- c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades

Parágrafo Cuarto: La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo

JUSTIFICACIÓN

La prohibición establecida en el Artículo 3 de la presente ley se fundamenta en varios puntos, sin embargo se olvida del deber de garantizar un equilibrio entre la preservación del patrimonio cultural y la implementación gradual de cambios. Esta medida se considera justa, especialmente en el caso de una tradición arraigada en Colombia desde los siglos XVII y XVIII, según registros del Banrepcultural.

La lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial "tiene como propósito asegurar una mayor protección y difusión del patrimonio cultural inmaterial (PCI) y sensibilizar a la población sobre su importancia" es imperativo que no dejemos por fuera del patrimonio cultural lo que ha sido indudablemente una tradición y cultura para nuestro País, esto no implica la eliminación de las demás disposiciones establecidas en la presente ley.



CHRISTIAN GARCIA
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 3. Prohibición. Transcurridos tres cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres cinco años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres cinco años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización
- c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades

Parágrafo Cuarto: La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional

LEY
08 MAY 2023

2:27

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el período de cinco años proporciona un tiempo adecuado para que tanto las comunidades afectadas como los sectores involucrados se adapten a la nueva normativa. Esta medida se considera justa, especialmente en el caso de una tradición arraigada en Colombia desde los siglos XVII y XVIII, según registros del Banrepcultural.

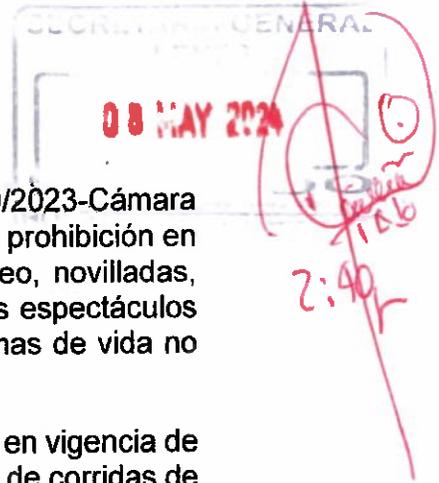
Además, la crianza del toro de lidia, que es fundamental para estas prácticas, requiere un período de desarrollo que oscila entre los 4 y 5 años, como lo ha señalado la empresa CORMANIZALES. Ya que se establecen compromisos previos con los ganaderos de al menos 4 años de anticipación para la preparación y alimentación del toro de lidia es esencial ampliar el plazo a 5 años, para garantizar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la realización de estos eventos sin generar un detrimento directo en las actividades ya implementadas por los ganaderos.

Otro aspecto crucial a considerar es el impacto económico que esta prohibición tendría en eventos ya programados, como la próxima feria de enero en Manizales en la que ya hay cerca de 3000 personas abonadas y pagos avanzados a diferentes empresas, como publicidad y otras. La cancelación abrupta de estos eventos generaría un déficit económico significativo tanto para la empresa como para la ciudad, como lo destaca CORMANIZALES. La recomposición económica del impacto que deja esta prohibición para una ciudad como Manizales, necesita de un tiempo prudente para poderse llevar a cabo.

La extensión del período establecido en el Artículo 3 permitiría a las personas afectadas prepararse para la transición, buscar nuevas oportunidades laborales y acceder a programas de reconversión laboral. Adicionalmente, le permitirá a las regiones donde esta tradición tiene mayor arraigo desarrollar estrategias para promover el turismo cultural y otras alternativas económicas así como permitirá un proceso de transición más respetuoso con la tradición y la identidad cultural de estas comunidades.

CHRISTIAN CALLES
REPRESENTANTE

Art 3.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura reglamentará ~~en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley,~~ **una vez expedidos los planes de reconversión laboral**, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares ~~de bienestar y protección animal.~~ **de ponderación entre bienestar animal, cultura y empleo.**

Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento ~~de condiciones de bienestar y protección animal,~~ **a las condiciones de ponderación entre bienestar animal, cultura y empleo expedidas por El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura** así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han

ASST. YR. REC

llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización

c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades

Parágrafo Cuarto: La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo

JUSTIFICACIÓN

La prohibición establecida en el Artículo 3 de la presente ley se fundamenta en varios puntos, sin embargo se olvida del deber de garantizar un equilibrio entre la preservación del patrimonio cultural y la implementación gradual de cambios.

Es menester garantizar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la realización de estos eventos sin generar un detrimento directo en las actividades ya implementadas por los ganaderos.

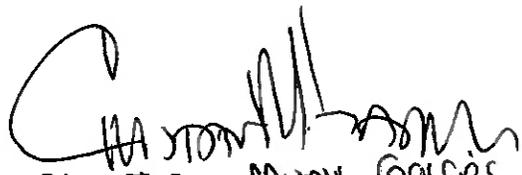
Otro aspecto crucial para considerar es el impacto económico que esta prohibición tendría en eventos ya programados, como la próxima feria de enero en Manizales en la que ya hay cerca de 3000 personas abonadas y pagos avanzados a diferentes empresas, como publicidad y otras. La cancelación abrupta de estos eventos generaría un déficit económico significativo tanto para la empresa como para la ciudad, como lo destaca CORMANIZALES. La recomposición económica del impacto que deja esta prohibición para una ciudad como Manizales, necesita de un tiempo prudente para poderse llevar a cabo.

Es importante señalar que, hasta el momento, el Ministerio de Cultura no ha presentado ningún plan avanzado para abordar esta transición. Por lo tanto, trasladar la responsabilidad de la reglamentación de las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas al Ministerio de Agricultura se justifica por su mayor conocimiento y experiencia en el ámbito agropecuario. Esto garantiza una supervisión adecuada durante el período de transición, asegurando que se cumplan las condiciones necesarias para el desarrollo de estas actividades, como lo establecido en la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional.

Es importante mencionar que el reglamento expedido debe contar con la apreciación, igualmente, del Ministerio de Agricultura al entender que las prácticas que se prohíben tienen incidencia directa en el desarrollo rural colombiano. Además, la posibilidad de que el reglamento que se expida imposibilite de inmediato las corridas de toros representa

un riesgo latente para el bolsillo de miles de familias, es por esto que es importante que primero se expida el plan de reconversión laboral antes de reglamentar las corridas durante esta transición.

Adicionalmente, le permitirá a las regiones donde esta tradición tiene mayor arraigo desarrollar estrategias para promover el turismo cultural y otras alternativas económicas así como permitirá un proceso de transición más respetuoso con la tradición y la identidad cultural de estas comunidades.


CHRISTIAN MURI GARCÍA
REPRESENTANTE

ΔΥ+3

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
08 MAY 2024
4:02 PM
[Signature]

PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024

Modifíquese el artículo 3° del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Artículo 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ~~queda prohibido~~ entrará a regir en todo el territorio nacional la regulación para el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero: ~~Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.~~

Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, convocará a las asociaciones taurinas, gremios taurinos y trabajadores que dependen de las actividades taurinas para desarrollar las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más con base en altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo Tercero: ~~El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, Las actividades taurinas se sujetarán a las siguientes condiciones.~~

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población regular y periódica.
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización
- c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional

~~La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo~~

Justificación

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia C-115 de 2006 y C-666 de 2010 ha realizado un llamado al Congreso de la República para regular las actividades como las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas en un ejercicio de ponderación entre el deber de protección animal y los derechos culturales.

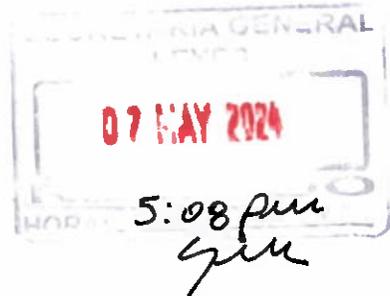
Con base en lo cual se propone que la presente iniciativa legislativa tenga en cuenta el desarrollo de la actividad taurina teniendo en consideración altos estándares de bienestar animal, condiciones que serán construidas de forma concertada entre las personas que se dedican a estas actividades y los Ministerios de Ambiente y de Cultura.

Cordialmente,



Ana Regalía.

Prta



PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024

Modifíquese el artículo 4º del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Artículo 4º. Reconversión laboral. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que ~~demuestren que sus ingresos y sustento económico principal,~~ se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1º y 3º de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad competente designada por el Gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar la participación en el mercado laboral formal e informal de la población que se dedican a la actividad taurina en el país. ~~el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo.~~

~~Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.~~

~~Una vez se conozca el~~ Con fundamento en el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

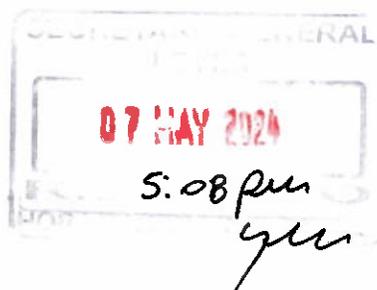
Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Prosperidad Social, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, ~~y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.~~

Justificación

La modificación del artículo cuarto se justifica en el concepto emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE radicado 202442320051201 del 18 de marzo de 2024 en el cual se lee:

*“De acuerdo con la propuesta del artículo cuarto, si bien la intención que busca dicho artículo, se puede cumplir con un ejercicio de recolección que adelante el DANE y por medio del cual se caracteriza el grupo poblacional que incluya las personas que cumplan con las condiciones allí definidas y se suministren resultados en agregados numéricos, siguiendo los lineamientos definidos por la entidad para la producción de estadísticas oficiales; **es importante tener en cuenta que si además del diagnóstico, lo que pretende este proyecto de ley es la identificación de cada una de las personas que actualmente dependen directamente o sean beneficiados por el desarrollo de las actividades a prohibir (de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas), para fines de reconversión económica y laboral de dichas personas, es importante que el DANE no sería la entidad responsable de realizar las actividades de recolección de información, considerando la imposibilidad que tiene la entidad en materia de reserva de recolección de información com considerando la imposibilidad que tiene la entidad en materia de reserva estadística explicada anteriormente, para disponer información individualizada. Por tanto, se considera que el ejercicio de recolección de información sea un registro administrativo cuyo responsable sea otra entidad que no lo cobije la reserva estadística.**”*



**Ana Rogelia
Monsalve**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

El programa de reconversión económica propuesto en el artículo 4º se base en un diagnóstico que debe realizar el DANE, con base en el cual el Gobierno Nacional y las entidades territoriales adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades, razón por la cual se hace necesario ajustar la redacción de esta disposición normativa para garantizar una verdadera protección a las familias que se dedican a estas actividades.

Así mismo se elimina la carga de la prueba en las familias quienes deberían demostrar si sus ingresos "dependen exclusivamente" de las actividades que se pretenden prohibir, sería irresponsable aprobar una ley con la que no se garantice una real sustitución económica de las familias que dependen de estas actividades y con la que le impongan cargas innecesarias a la población para acceder a la oferta estatal.

Cordialmente,

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

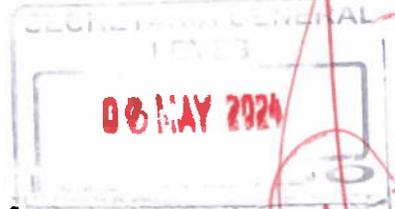
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes

Partido Demócrata Colombiano

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso
Oficina 345-B
Bogotá D.C - Colombia

www.camara.gov.co
ana.monsalve@camara.gov.co
twitter@anamonsalvea
Facebook: ana.monsalve.álvarez
Conmutador: (+57) (601) 8770720 Ext: 4304 - 4305

Δ + 4



**PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024**

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Artículo 4. Reconversión laboral. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina ~~y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley.~~

~~El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE o la entidad competente designada por el gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar por cada región en Colombia las personas que dependen directa e indirectamente de la actividad taurina el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.~~

~~Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con las asociaciones taurinas, gremios taurinos y trabajadores que dependen de las actividades taurinas plantearán se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.~~

~~**Parágrafo primero.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de para definir la financiación de los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas~~

~~**Parágrafo segundo.** El Gobierno Nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que también desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; ~~así como la adopción de la política pública~~~~

~~establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.~~

Justificación

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia C-115 de 2006 y C-666 de 2010 ha realizado un llamado al Congreso de la República para regular las actividades como las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas en un ejercicio de ponderación entre el deber de protección animal y los derechos culturales.

Con base en lo cual se propone que la presente iniciativa legislativa tenga un verdadero régimen de conversión económico y laboral, gradual en el tiempo y concertado con los actores directos en estas actividades. Como legisladores debemos promover que una iniciativa legislativa no provoque la sustracción de oficios u empleo informal, con el cual se sustentan miles de familias en el país.

Razón por la cual:

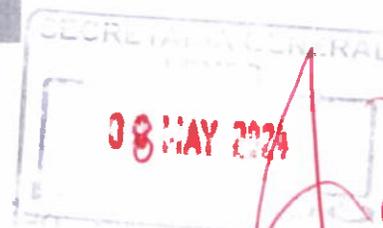
- 1) No podemos imponer a la población rural, campesina que sean ellos quienes prueben sus ingresos y actividad económica principal
- 2) Debemos asegurar que los programas de reconversión económica y laboral cuenten con financiación garantizada por parte del Ministerio de Hacienda.
- 3) Asegurar nuevos espacios para vincular a actividades de las entidades territoriales a los vendedores informales.

Cordialmente,



Sna Rogelia

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento



PROPOSICION DE ADICION articulo 4 proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023- Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

Proposición de adición al artículo 4, el cual quedara así:

Artículo 4. Encarga al gobierno nacional y las entidades territoriales la garantía de programas de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades que esta iniciativa prohíbe. Asimismo, establece el desarrollo de un diagnóstico para conocer el número de personas a atender mediante tales políticas de reconversión y la conformación de una comisión interinstitucional que, junto con los gremios y organizaciones del sector taurino, definan tales programas.

El gobierno nacional, a través del DANE y el ministerio de trabajo adelantaran la identificación de las personas que ejercen la actividad taurina, y las personas dentro de la informalidad que se beneficiaban de estas prácticas como medio de vida y trabajo, para lo cual contara con seis meses después de entrada en vigencia para contribuir en la afectación al prohibir esta práctica.

Se exceptúa de esta prohibición, los municipios donde la actividad taurina reúna las condiciones de expresión artística, tradicional de arraigo cultural y, a su vez, tenga las condiciones propias de un espectáculo de manera periódica e ininterrumpida en sus ferias y fiestas culturales, de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano y que estas no alteren su destinación principal y tradicional previstas en los artículos 70 y 71 de la constitución política.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.


HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por el Vaupés

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2023- SENADO 219 DE 2023-CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 4°. Reversión laboral. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de ~~tres (3)~~ **cinco (5)** años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1° y 3° de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad competente designada por el Gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reversión económica y laboral de estas personas.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.”.



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

JUSTIFICACION

El término de 3 años para realizar una reconversión laboral es muy corto teniendo en cuenta que primero deberá realizarse una caracterización a nivel nacional de donde se realizan estas prácticas y a cuantas personas afecta, lo cual debe conllevar a 1 año como mínimo y luego, la ejecución y la implementación en 2 años es muy corto para todas las personas que afectará esa prohibición puedan ser adecuadas en los programas efectivos de reconversión económica y laboral.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 4. Reconversión laboral. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividades taurinas, de rejoneo, novilladas, becerradas y tientas y que demuestren ~~que sus~~ ingresos y sustento económico ~~principal, se derivan derivados~~ de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad competente designada por el gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen ~~directa y exclusivamente~~ de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas

Parágrafo Segundo: El Gobierno Nacional garantizara planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus decretos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hace parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo el principio de confianza legítima.

SECRETARÍA GENERAL
08 MAY 2023
226m

JUSTIFICACIÓN

Las actividades taurinas, de rejoneo, novilladas, becerradas y tientas generan ingresos importantes para una amplia gama de personas en Colombia, incluso para aquellos que no las tienen como su actividad económica principal. Criadores de ganado, toreros, artesanos, vendedores ambulantes, personal de hoteles y restaurantes, entre otros, se benefician del flujo económico que generan estas actividades en diferentes municipios del país.

Es importante tener en cuenta que este tipo de actividades se realizan de forma esporádica a lo largo del año en los diferentes municipios del país, por lo que la temporalidad de estas dificulta que sean la actividad económica principal de la mayoría de los actores relacionados, pero no por eso se debe desconocer que dichas actividades representan un gran sustento económico a lo largo del año para un gran número de familias. Una feria de primera categoría en Colombia como la de Cali o Manizales puede generar como mínimo cerca de 2.500 empleos directos temporales y entre 5.000 y 6.000 empleos indirectos. (Universidad de Manizales)

No implementar un plan de reconversión laboral integral que incluya a todos los afectados, podría generar una grave crisis económica en las personas que están siendo excluidas y que de igual manera generan ingresos por estas actividades. Eliminar la palabra "principal" "directa" y "exclusivamente" del artículo permitirá incluir a todos los individuos y familias que dependen, en mayor o menor medida, de las actividades taurinas, de rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.


CHRISTIAN GALCES

Maria Carolina Linder

Madina Oliva Garcia
Rta. Cajamarca

1000 YAC 611

38 MAY 2024

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2023- SENADO 219 DE 2023-CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 5°. Reconversión cultural. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de ~~un (1)~~ **tres (3) años** contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4° de la presente ley".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

La reconversión cultura en 1 año es imposible, por cuanto ello demanda presupuesto y coordinación interinstitucional, en donde deberán adecuar los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, que en algunos casos deberán ir precedidos de contratación, estudios, mesas de trabajo, entre otros ítems, que en 1 año es imposible de cumplir.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

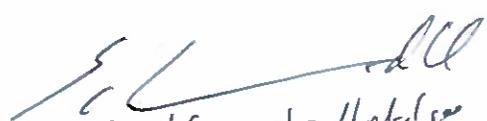
SECRETARIA GENERAL
29 MAY 2023

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO Y 219 DE 2023
CAMARA**

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-Cámara "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana", de la siguiente manera:

Artículo 6. Educación en cuidado y protección animal. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS- Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental- CIEDAS- se reconozca e integre el tema del cuidado, protección animal, **ética interespecie** y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional.

Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.


Edward Sarmiento Helalzo

Handwritten notes and stamps in red ink, including a circular stamp with a signature and the number 320.

DKT 7



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

PROPOSICION DE MODIFICACION AL ARTICULO 7 DEL proyecto de Ley No. 309/2023-Senado y 219/2023-Cámara

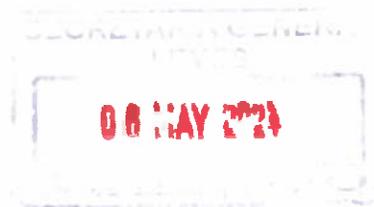
"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y fiestas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

1
1210.
2:22r

Proposición de modificación al artículo 7, el cual quedara así:

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir, ~~de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.~~ del momento en que se hayan identificado y entregado los beneficios para la reconversión económica y laboral, de las personas objeto de este proyecto, para cual deberá contar con un término de seis meses desde su expedición.

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por el Vaupés



**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
SESIÓN PLENARIA 14 DE MAYO DE 2024**

Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado

“Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, ~~que socavan la integridad de formas de vida no humana”~~”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, ~~que socavan la integridad de formas de vida no humana.~~

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional

Artículo 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses

Donna
Mrs. Rodger

PROPOSITION SUBSTITUTIVE
-ARTICLE PREMIER JAUNE AVEC 2 VOTES

Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :

Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :

LE COMITE D'ORDRE DU JOUR

DEBATS

Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :

Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :

Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :

Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :

Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :
Le Sénat a adopté, à l'unanimité, l'ordre du jour suivant :

~~posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.~~

Parágrafo segundo: El SINAPYBA integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación, en articulación con el gremio de la tauromaquia realizará mesas de trabajo para mejorar las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres (3) años permitidos sin desnaturalizar las actividades taurinas reglamentadas en la Ley 916 de 2004, incluyendo la realización de todos y cada una de los tres tercios: varas, banderillas y muerte, tal como se define en el artículo 12 de la Ley 906 de 2004.

~~Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de~~ **Durante el periodo de transición, las actividades deberán observar las siguientes disposiciones:**

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población. **Se permitirá la realización en aquellos municipios y distritos en los cuales se han impedido su realización vía administrativa o judicial.**
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización
- c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional

~~La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo~~

Artículo 4. Reconversión laboral. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina ~~y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley.~~ **y/o son beneficiarios con el desarrollo de las mismas.**

~~Parágrafo primero.~~ Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, **créese** una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por ~~los~~ **el** Ministerios del Interior, **el Ministerio de** Agricultura y Desarrollo Rural, ~~así como del~~ **el** Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, **el Ministerio de Hacienda, el Departamento de Prosperidad Social, las Entidades Territoriales,** y las asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector **de orden nacional y territorial,** ~~a cargo de~~ **para** definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas

Parágrafo primero. La Comisión Interinstitucional tendrá el plazo de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente Ley para realizará un diagnóstico ~~para que determine~~ **a nivel municipal y distrital** el número de personas que dependen directa ~~y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente~~ **e indirectamente** de estas actividades, **y/o** se ven beneficiados con su realización, **para lo cual contará con el apoyo del** Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad competente designada por el Gobierno Nacional.

~~Una vez se conozca~~ **Con fundamento en** el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales **en un plazo máximo de dos (2) años.**

Parágrafo segundo. La Comisión Interinstitucional definirá la financiación de los programas requeridos para la reconversión económica y laboral, y se reunirá cada tres (3) meses para realizar seguimiento a los compromisos adquiridos.

Parágrafo tercero. De conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada entidad integrante de la Comisión Intersectorial deberá incluir en los respectivos anteproyectos de

presupuesto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los programas y proyectos que garanticen la reconversión económica y laboral propuesta en esta Ley.

Parágrafo cuarto. Si alguna de las medidas establecidas en la presente Ley, en materia de reconversión laboral y económica, no se cumple de manera efectiva en los tres (3) años de transición, se otorgará un (1) año adicional para que el Gobierno Nacional y demás entidades pertinentes, materialicen dichas medidas

Parágrafo segundo quinto. El Gobierno Nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios y distritos, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, ~~y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.~~

Artículo 5. Reconversión cultural. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas **que al momento de la vigencia de la presente Ley han sido declaradas en abandono.**

La reconversión de los escenarios que se utilizan para el desarrollo de las prácticas taurinas se iniciarán a la entrada en vigencia de la prohibición.

Artículo 6. Educación en cuidado y protección animal. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, **diseñarán campañas de socialización** ~~brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares PRAES, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental PROCEDAS, Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental CIEDAS se reconozca~~ **que integre el tema del cuidado, y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional.**

~~Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.~~

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las expresiones “corridos de toros”, “rejoneo”, “novilladas”, “becerradas” y “tientas” consagradas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 continuarán vigentes durante los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Justificación.

La presente proposición sustitutiva busca mitigar el impacto negativo que traería la aprobación de la presente iniciativa en los términos propuestos para cuarto debate.

Teniendo en consideración que este proyecto de ley es de corte prohibicionista, se hace claridad que en el término propuesto como régimen de transición (3) años, se permita la realización de la actividad taurina de acuerdo al régimen legal permitido en Colombia actualmente, sin que se deleguen facultades en el Gobierno Nacional para que pueda desnaturalizar la actividad taurina.

Considerando además que la presente iniciativa elimina los oficios como toreros, rejoneadores, lidiadores, capoteros, monosabios y otros propios de la actividad taurina, se hace necesario establecer una redacción que permita garantizar en términos reales una transición económica y laboral, esto es que cuente con la participación de entidades que coadyuven a la elaboración del diagnóstico y que garantice en la financiación de los programas que se creen.

Respecto del artículo de reconversión cultural se hace claridad que el término para realizar la transformación de los escenarios dependerán si los espacios han sido declarados en

abandono o no, esto para que no se impida la realización de la actividad taurina durante los tres años en que se permitirá su desarrollo.

El artículo respecto de educación en cuidado y protección animal se modifica, teniendo en consideración que el Ministerio de Educación conceptuó que la presente iniciativa legislativa contiene un profundo impacto fiscal no previsto en los recursos de prestación del servicio del SGP.

Finalmente se establece la modificación de artículo de vigencia para que la excepción que se establece en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 siga vigente durante el término de transición propuesto en esta Ley.

Atentamente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Partido Demócrata Colombiano

Constancia
No.

ART 1(2)

Ana Rogelia
Monsalve



PROPOSICIÓN

SESIÓN PLENARIA 7 DE MAYO DE 2024

2:30h

Elimínese el artículo 1º del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

~~**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana~~

Justificación

Con la concepción del objeto de esta iniciativa se están vulnerando disposiciones de orden constitucional, por lo que se propone la eliminación del artículo 1º.

PREAMBULO: ...Con fin de asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad. Dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de derechos consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, creencias, y demás derechos y libertades.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas.



Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres*

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.*

Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano

Constancia
No. 1

Plenaria Cámara de Representantes

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De conformidad con los artículos 114, numeral 4, y el 162 de la Ley 5a de 1992, se propone la modificación del artículo 1° del *Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado 219/2023-Cámara* "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por ~~la~~ **toda** vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

Atentamente,



MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de Colombia
Coalición Pacto Histórico
mary.perdomo@camara.gov.co

MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ
Representante por Santander
Congreso de la República

SECRETARÍA GENERAL
1775
37 MAY 2024
2: 16

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Contrato

ART 31-

Ana Rogelia Monsalve



PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 7 DE MAYO DE 2024

Elimínese el artículo 3º del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

~~Artículo 3. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.~~

~~Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial LRPDI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.~~

~~Parágrafo Segundo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.~~

~~Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:~~

- ~~a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población~~
- ~~b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se~~

~~han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización~~
e) ~~Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades~~

~~**Parágrafo cuarto.** La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional~~

~~La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo~~

Justificación

La eliminación de este artículo se sustenta en la falta de socialización y participación de las familias, asociaciones, trabajadores, gremios, entre otros, que se verán afectadas con la aprobación de este proyecto de ley.

Cabe señalar que la realización de audiencias públicas y más cuando estas son de carácter virtual en un país en el que las actividades que se pretenden prohibir hacen parte de esa Colombia profunda, de esa ruralidad a la que ni siquiera tienen acceso al servicio público de internet, no garantiza una verdadera participación democrática.

Durante el trámite del presente proyecto de ley no se garantizaron espacios democráticos y participativos, no contó con una convocatoria amplia y tampoco existió la presencia de todos los sectores interesados.

La corte constitucional ha señalado¹ la necesidad de que las medidas prohibicionistas cuenten con verdaderos espacios de socialización y de participación democrática, siendo necesario el reconocimiento de una caracterización socioeconómica de aquellas actividades que se verán afectadas por la prohibición. Este conocimiento es vital para poder construir una posición en el que resulte menos gravosa los derechos en conflicto, que para el caso concreto del presente proyecto de ley sería el deber de protección animal versus los derechos constitucionales de cultura, de trabajo, de libertad de oficio.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-00016-01 del 9 de agosto de 2018. Sala de Decisión No. 3.

Ahora bien el presente artículo contiene disposiciones que en la práctica constituirán un vacío jurídico y que no garantizará el sustento económico de estas familias, por ejemplo, el delegar en el Ministerio de Cultura la reglamentación de las actividades taurinas que se podrán desarrollar durante los 3 años siguientes a la vigencia de esta ley; en otras palabras, el congreso está trasladando la facultad de regulación al poder ejecutivo, estableciendo únicamente como condición que se base “en los más altos estándares de bienestar y protección animal” sin que el presente proyecto de ley defina qué se entiende por estos estándares.

Finalmente que, el Gobierno Nacional tenga el deber de socializar las condiciones de desarrollo de la actividad taurina, será el resultado de un proceso arbitrario y sesgado que tendrá únicamente como efecto y resultado el impacto negativo a nivel socio-económico, laboral y con una profunda afectación en materia de derechos culturales que está desconociendo la presente iniciativa legislativa.

Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes

Partido Demócrata Colombiano

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Honorable Representante
DAVID ANDRÉS CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes

Constable
No
C

Asunto: Proposición aditiva al Proyecto de Ley No. 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

SECRETARÍA GENERAL
37 JUN 2024
[Signature]
3:20 PM

Adiciónese un literal al párrafo tercero del artículo 3° del Proyecto de Ley No. 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana", el cual quedará así:

Artículo 3. Prohibición.

(...)

Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

d) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes continuará asumiendo el mantenimiento de los escenarios que previo a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido declarados como patrimonio de la Nación; en los casos de los escenarios que carecen de esta declaratoria, el mantenimiento debe ser asumido por las administraciones locales.

Atentamente.

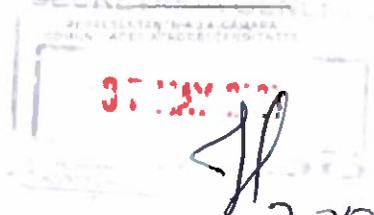


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Constancia No

Act 4(-)

Ana Rogelia Monsalve



2:30n

PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 7 DE MAYO DE 2024

Elimínese el artículo 4º del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

~~Artículo 4º. Reconversión laboral. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1º y 3º de la presente ley.~~

~~El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad competente designada por el Gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo.~~

~~Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.~~

~~Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.~~

~~Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.~~

~~Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.~~

Justificación

La eliminación del artículo cuarto se justifica en el concepto emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE radicado 202442320051201 del 18 de marzo de 2024 en el cual se lee:

*“De acuerdo con la propuesta del artículo cuarto, si bien la intención que busca dicho artículo, se puede cumplir con un ejercicio de recolección que adelante el DANE y por medio del cual se caracteriza el grupo poblacional que incluya las personas que cumplan con las condiciones allí definidas y se suministren resultados en agregados numéricos, siguiendo los lineamientos definidos por la entidad para la producción de estadísticas oficiales; **es importante tener en cuenta que si además del diagnóstico, lo que pretende este proyecto de ley es la identificación de cada una de las personas que actualmente dependen directamente o sean beneficiados por el desarrollo de las actividades a prohibir (de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas), para fines de reconversión económica y laboral de dichas personas, es importante que el DANE no sería la entidad responsable de realizar las actividades de recolección de información,** considerando la imposibilidad que tiene la entidad en materia de reserva de recolección de información com considerando la imposibilidad que tiene la entidad en materia de reserva estadística explicada anteriormente, para disponer información individualizada. **Por tanto, se considera que el ejercicio de recolección de información sea un registro administrativo cuyo responsable sea otra entidad que no lo cobije la reserva estadística.**”*

El programa de reconversión económica propuesto en el artículo 4º se base en un diagnóstico que debe realizar el DANE, con base en el cual el Gobierno Nacional y las entidades territoriales adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades.

Sería irresponsable aprobar una ley con la que no se garantice una real sustitución económica de las familias que dependen de estas actividades.

Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes

Partido Demócrata Colombiano

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado

“Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.”

SECRETARÍA GENERAL
37 MAY 2024
25X

Modifíquese el artículo 4 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 4°. Reconversión laboral. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos ~~y sustento económico principal~~ se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1° y 3° de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad competente designada por el Gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales así como apoyo psicológico y asistencia financiera.

Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros, asociaciones de personas que aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de

ESTADO DE LA LEY: PROYECTO DE LEY N° 219 DE 2023 CÁMARA

PBX: 3904050
Ext. 4014

carlos.quintero@camara.gov.co

Carrera 7ª N° 8-69 Edificio
Nuevo del Congreso, Of. 5506

cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



PBX: 3904050
Ext. 4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7ª N° 8-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 550B

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

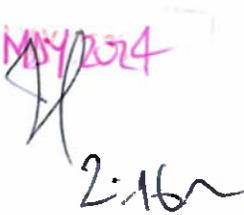
De conformidad con los artículos 114, numeral 4, y el 162 de la Ley 5ª de 1992, se propone la modificación del artículo 5° del Proyecto de Ley No. 309/2023- Senado 219/2023-Cámara "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana, el cual quedará así:

Artículo 5. Reconversión cultural. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, transformándolos en espacios sostenibles destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, se promoverá su conservación y priorizará ~~priorizando~~ la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4 de la presente ley.

Atentamente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de Colombia
Coalición Pacto Histórico
mary.perdomo@camara.gov.co

MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ
Representante por Santander
Congreso de la República

SECRETARIA
37 MAY 2024


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 7 DE MAYO DE 2024

Elimínese el artículo 5º del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

~~Artículo 5. Reconversión cultural. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4 de la presente ley.~~

Justificación

Se propone la eliminación del artículo quinto del texto propuesto para cuarto debate de esta presente iniciativa porque no se requiere de autorización legislativa para que las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, puedan realizar la destinación de escenarios públicos de su propiedad para el desarrollo de actividades culturales lúdicas deportivas y artísticas

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL
31 MAY 2024
2:30

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano



Constancia
XLC



Art 6.C

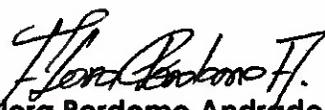
Bogotá D.C 19 de marzo de 2024

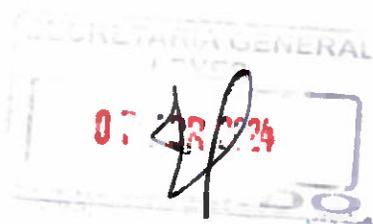
C

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 6 del Proyecto de Ley N° 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado "Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Atentamente,


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



JUSTIFICACIÓN.

9:52 am

Tal como lo indica el Ministerio de Educación, se propone la eliminación del artículo 6 del proyecto de ley, toda vez que no es dable orientar las políticas contempladas en el artículo en mención, puesto que la inclusión de una disposición sobre el cuidado y la protección animal no corresponde a un mecanismo que se acompañe con la estructura del sistema educativo colombiano ni mucho menos de las competencias que fundamentan al Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz- SINEFAC.

En este sentido, según indica el Ministerio, el proyecto de ley no tiene en cuenta el impacto fiscal que puede generar la inclusión de un contenido específico dentro del PEI que deban formular los establecimientos educativos.

Constancia
Mc

ART 6 (-)

Ana Rogelia
Monsalve



230

PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 7 DE MAYO DE 2024

Elimínese el artículo 6º del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

~~Artículo 6º. Educación en cuidado y protección animal. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares (PRAES), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDAS) Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIEDAS) se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional.~~

~~Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.~~

Justificación

La supresión de este artículo se sustenta en el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional. Cartera ministerial que expresamente recomendó: "(...) excluir de la integralidad de la iniciativa el artículo 6º, toda vez que no es dable orientar las políticas contempladas en el artículo en mención, puesto que la inclusión de una disposición sobre el cuidado y la protección animal no corresponde a un mecanismo que se acompace con la estructura del sistema educativo colombiano ni mucho menos de las competencias que fundamentan al Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz- SINEFAC."

*“La inclusión de estas disposiciones en todas las instituciones **implica proponer contenidos específicos del currículo en estas instituciones, con lo cual se afecta su autonomía** consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación”, e implica que se ajusten los artículos 14, 2 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que defina cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 115.”*

(...)

“La disposición que propone el proyecto de ley tiene un profundo impacto fiscal, pues implica evaluar en las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) y en los establecimientos educativos que prestan el servicio en estos niveles el costo de elementos mínimos que se requieren para proyectar el valor de la planta docente requerida como:

- 1. Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa.*
- 2. Evaluar y ajustar los perfiles que requiere la planta docente viabilizada de cada ETC.*
- 3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada ETC.*
- 4. Evaluar los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida.*
- 5. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos.”*

(...)

“En virtud de las disposiciones de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las ETC en educación es la participación de educación del Sistema General de Participaciones (SGP). La iniciativa debería financiarse con cargo a dicha fuente, por lo cual la ampliación de la planta de personal docente requerida por todas

las instituciones educativas del país derivada del proyecto de ley generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos de prestación del servicio del SGP.

Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes

Partido Demócrata Colombiano

D. J. new.



**PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO 219 DE 2023
CÁMARA**

“Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.”

Agréguese el siguiente artículo al presente proyecto de Ley:

“ARTÍCULO NUEVO. TENENCIA Y CUIDADO DE LOS ANIMALES. Los animales que eran usados para estos espectáculos deberán ser tratados de conformidad con lo previsto en la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016, o las leyes que las modifiquen, adicionen o deroguen

El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA, diseñará una ruta de atención para garantizar la protección y cuidado de estos animales.”

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



12:52 PM

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de incorporar un artículo al presente proyecto de ley que disponga que los propietarios de los animales que eran usados para estos espectáculos deberán garantizar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades.

Así como que El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA, deberá diseñar una ruta de atención para garantizar la protección y cuidado de estos animales por parte de sus tenedores.

08 MAY 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley N° 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana” el cual quedará así:

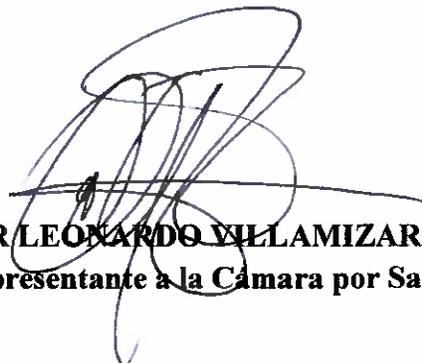
Artículo Nuevo. Fondo de Reversión laboral para los espectáculos con animales prohibidos. El ministerio de las culturas, las artes y los saberes tendrá a su cargo el fondo de Reversión laboral para los espectáculos con animales prohibidos el cual se encargará de entregar ayudas económicas a personas naturales y jurídicas que por causa de la prohibición de la presente ley hayan perdido su ingreso principal en las condiciones que establece el artículo 4 de la presente ley.

El presente fondo se financiará con el recaudo de los impuestos a la renta, IVA e hipocóncsumo que paguen las personas naturales o jurídicas de las actividades vinculadas a los espectáculos con animales prohibidos.

Además, se financiará con recursos del presupuesto general de la nación de acuerdo a lo que establezca el DANE acorde al artículo 4 de la presente ley.

La destinación de las ayudas se hará de forma prioritaria a aquellos que se encuentren en mayor vulnerabilidad económica.

De los honorables congresistas,


ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

30 MAY 2023

AZ+ uex
2:22
INFORMAL.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

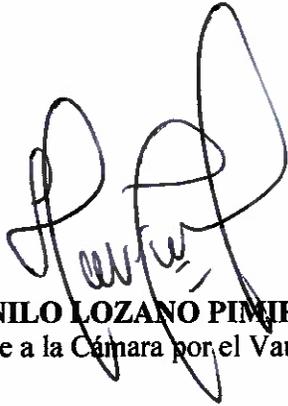
C

PROPOSICION DE ARTICULO NUEVO proyecto de Ley No. 309/2023- Senado y 219/2023-
Cámara

"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

Proposición de artículo nuevo, el cual quedara así:

Artículo nuevo: El DPS, tendrá la obligación de entregar una capital semilla que sirva de emprendimiento laboral a las personas que se beneficiaban a través de estos eventos taurinos de las ferias y fiestas, mediante el trabajo informal.



HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por el Vaupés

HCS

**PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO 219 DE 2023
CÁMARA**

"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana."

Agréguese el siguiente artículo al presente proyecto de Ley:

"ARTÍCULO NUEVO. SANCIONES POR INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN. Además de lo establecido en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 84 de 1989, las normas que las modifiquen o adicionen; el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 3º y el desarrollo de actividades durante el periodo de transición de tres años, sin las autorizaciones correspondientes de que trata el parágrafo tercero del artículo 3º, dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad.

La multa será impuesta por el alcalde municipal o distrital y el monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales o a los seres humanos.

Adicionalmente, se podrá suspender de manera inmediata y definitiva la actividad.

La Policía Nacional colaborará armónicamente con las Entidades Territoriales con el fin de realizar vigilancia y control al desarrollo de estos eventos, así como para la verificación de las autorizaciones en las condiciones previstas en esta ley.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecidas en esta ley, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal."



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



12.5.23



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de incluir disposiciones encaminadas a la imposición de sanciones para aquellos que no den cumplimiento a las medidas establecidas en la presente Ley, como una medida coercitiva que permita una mayor efectividad de la misma.

ARTULO

09 MAY 2024
3:18 PM

PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024

Modifíquese el título del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Título:

*"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la ~~prohibición~~ **regulación** en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, ~~que socavan la integridad de formas de vida no humana~~"*

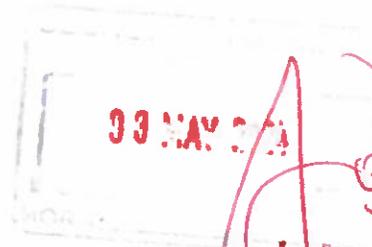
Justificación

No puede desconocerse que existen colombianos y colombianas que encuentran en la actividad taurina su identidad cultural. Es una garantía constitucional que encuentra su fundamento en el preámbulo de la Constitución Política "Con fin de asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad. Dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", así como en los artículos 7° El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, 13° Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, 16° Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia, 25°. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. 26°. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.

Cordialmente,



Título



PROPOSICIÓN
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024

Elimínese el título del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

Título:

~~"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"~~

Justificación

Al considerarse contraria a las garantías constitucionales de un sector minoritario de la población colombiana, quienes consideran que las actividades taurinas hacen parte de su identidad cultural, de su libre escogencia de profesión u oficio y al ser el sustento económico de las familias colombianas, especialmente de la ruralidad.

Cordialmente,

Ana

**PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO
SESIÓN PLENARIA 8 DE MAYO DE 2024**

De manera respetuosa solicito a la Mesa Directiva de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el aplazamiento del Proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana" programado en el orden del día 8 de mayo de 2024.

Justificación

El día de hoy a las 8:55am el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, notificó a todos los Representantes a la Cámara de la admisión de la acción de tutela con el radicado 23-001-31-03-004-2024-00117-00, a través del cual resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por el señor BAUTISTA GARIBALDI HOYOS USTA actuando en nombre propio contra la CÁMARA DE REPRESENTANTES

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional al presidente de la Cámara de Representantes, al Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

TERCERO: Negar la medida provisional impetrada por el actor por las razones expuestas en la motiva.

CUARTO: Notificar al accionado y a los vinculados del presente auto para que ejerzan el derecho de defensa dentro del término de 2 días a partir de su notificación.

QUINTO: Por secretaria, librense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Aprehéndase el conocimiento de la misma."

El tutelante había solicitado como medida provisional:

"Se ordene a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, suspender el trámite que deba surtirse respecto del Proyecto de Ley N° 219 de 2023 Cámara, 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo,

novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"; agendado en el punto número 1 de los proyectos para segundo debate, conforme el Orden del Día dispuesto para el día de hoy 07 de mayo de 2023 a la 01:00 pm y que se anexa al presente escrito. En virtud de esta medida provisional, se hace necesario vincular a la presente acción de tutela, a todos los Representantes a la Cámara, quienes deben enterarse de la presente acción, pues el día de hoy estarán debatiendo el proyecto de ley objeto de demanda."

El despacho se pronunció en los siguientes términos respecto de la medida provisional solicitada:

"Advierte el despacho que no es procedente ordenar la medida provisional deprecada ya que siendo repartida a esta unidad judicial la acción de tutela el 7-mayo-2024, y encontrándose el proyecto de ley No. 219 para ser debatido en el orden del día a la 1:00 pm de la misma calenda, esta hora se encuentra superado el debate, motivo por el cual el perjuicio alegado se encuentra concretado. Por lo tanto, no existe motivo para proferir esta orden, sino que será al dictar el fallo que en derecho corresponda que se decidirá sobre lo planteado en las pretensiones."

Si bien es cierto el juzgado consideró prima facie que el debate fue superado, esto no es cierto. Considero que someter a consideración para discusión y votación el proyecto de Ley 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado el día de hoy, como Representantes a la Cámara podríamos estar incurriendo en una conducta con la que eventualmente estaremos violando derechos fundamentales del tutelante.

Razón por la cual, Solicito se someta a consideración y votación nominal la presente solicitud de aplazamiento.

Cordialmente,

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano

CHRISTIAN GALCK
REPRESENTANTE